

habiéndose solicitado por ninguna de las partes la celebración de vista, quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido los preceptos y prescripciones legales por los que se rige.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por BANCO CETELEM S.A. se formula demanda contra DÑA. ELI [REDACTED] en reclamación de la suma de 2.902,88 euros, que la demandada adeuda a la actora en razón del contrato de tarjeta "Media Markt", siendo el saldo deudor resultado de la siguiente liquidación:

- Total financiado: 3.126,25 euros
- Intereses remuneratorios: 683,19 euros
- Gastos e indemnizaciones: 118,23 euros
- Pagos realizados: 1.024,79 euros.

En virtud de auto dictado por este Juzgado en fecha 15.1.2020, se declaró abusiva la cláusula del contrato que contempla la "comisión por reclamación extrajudicial de saldo deudor" (cláusula 19ª), minorándose la deuda en la suma de 118,23 euros. A resultas de ello, se requirió de pago al deudor por la suma de 2.784,65 euros.

Por la representación procesal de la parte demandada se formula oposición a la demanda argumentando: 1.- que no se ha acreditado de qué forma se ha calculado la supuesta deuda; 2.- que los intereses se han ido capitalizando sin que ello responda a un pacto consentido por la demandada; 3.- que el interés remuneratorio pactado (TAE 19,55%) es abusivo y falta la debida transparencia en su contratación; en los Fundamentos de Derecho del escrito de contestación se invoca, asimismo, su naturaleza usuraria al amparo del art. 1 de la "Ley de Azcarate"; 4.- que la demandante solicitó, *on line*, la tarjeta Media Markt, que constituye un crédito de los conocidos como *revolving* y que no existe un documento contractual que explique el funcionamiento del mismo; 5.- que el contrato se conforma por condiciones generales de la contratación que no han sido negociadas individualmente y que, además, son abusivas, considerando como tales, además del interés remuneratorio, el pacto de capitalización de intereses cuando existe una demora en el pago (art. 317 C. Com.) y la cláusula que permite la resolución anticipada del contrato.

SEGUNDO.- Sentado el debate en los anteriores términos y comenzando, por razones sistemáticas, por el control de incorporación y transparencia de las cláusulas del condicionado general del contrato, como es sabido, los arts. 5 y 7 de la Ley 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación) contemplan que las condiciones generales pasen a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes, siendo que todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas para, a continuación, establecer que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido

firmadas cuando sea necesario, en los términos del art. 5 citado, así como aquellas cláusulas que sean ilegible, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, cuando hayan sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica. Por otro lado, el art. 81.1 RDL 1/07 indica que las cláusulas, condiciones o estipulaciones que, con carácter general, se apliquen a la oferta, promoción o venta de productos o servicios deberán cumplir los requisitos de concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no faciliten previo o simultáneamente a la conclusión del contrato y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

Respecto a la consecuencia por el incumplimiento de los requisitos anteriores, el art. 7 LCGC es rotundo al sostener que "no quedarán incorporadas al contrato". De tal forma que las condiciones que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato, las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, deberán quedar fuera del marco contractual.

En el presente caso, se ha de comenzar poniendo de manifiesto que si bien no se ha aportado al escrito de impugnación el contrato donde conste la firma "original" de la demandada -tal y como se anuncia en el Hecho Primero de dicho escrito de impugnación-, lo cierto es que consta aportado junto a la demanda certificado de contratación electrónica emitido por la entidad Loyalty Servicios de Tercero de Confianza S.L. (doc. 2 de la demanda), que viene, precisamente, a certificar la firma electrónica del documento contractual de fecha 5.5.2016 (doc. 1), sin que dicho documento haya sido desvirtuado de contrario.

La falta de transparencia invocada por la demandada se refiere al interés remuneratorio pactado (TAE 19,55%), sin que dicho argumento pueda merecer favorable acogida, habida cuenta que las condiciones particulares del contrato indican, en negrita, que el TIN aplicado al contrato es del 17,99% y la TAE 19,55%.

De otra parte, las cláusulas 16 y 17 permiten conocer que "el saldo pendiente de reembolso produce intereses pagaderos mensualmente y que se incluyen en cada mensualidad", así como su forma de cálculo; por último, "el coste del crédito comprende los intereses devengados por el capital utilizado".

Por lo tanto, no puede concluirse que el contrato adolezca de falta de transparencia en este extremo.

TERCERO.- Se opone, asimismo, la demandada, argumentando que la entidad financiera no acredita de qué forma se ha calculado la supuesta deuda. Pues bien, al respecto hemos de remitirnos al extracto de movimientos del contrato aportado como doc. 4 de la demanda -del que se desprenden las concretas cantidades que se van disponiendo, los recibos mensuales que se le van girando e intereses aplicados y, por último, las cantidades que se han ido pagando-, sin que la demandada concrete cuáles son las concretas dudas que le plantea dicho extracto o partidas con las que discrepa.

En esta línea, puede citarse, v.gr. la SAP Asturias sección 5 del 20 de mayo de 2019 Sentencia: 195/2019 Recurso: 186/2019 Ponente: MARIA JOSE PUEYO MATEO, cuando afirma que “no cabe manifestar la oposición a un extracto bancario de forma genérica sin indicar que asientos son aquéllos con los que se muestra disconformidad”, como tampoco efectuar “declaraciones genéricas”, debiendo, pues, señalarse qué cantidades deben ser objeto de la exclusión de la reclamación cuando se invoca la nulidad de alguna de las cláusulas, o, como en el presente caso, la supuesta incorrección de los cálculos realizados que hayan servido para determinación de la deuda.

CUARTO.- En cuanto a la invocada nulidad de los intereses remuneratorios y descartada su falta de transparencia hemos de recordar lo que la jurisprudencia más reciente tiene establecido acerca del carácter usurario de dichos intereses remuneratorios al amparo del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura.

Primeramente, sigue constituyendo referencia inexcusable la **sentencia 628/2015, de 25 de noviembre de 2015 del Alto Tribunal** (Pte. Sr. Sarazá Jimena), que puede sintetizarse en los siguientes puntos:

“i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal»

puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente

superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En este caso, el Tribunal Supremo resolvió declarar el carácter usurario del "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

La citada resolución dio lugar, no obstante, a una variada doctrina jurisprudencial, discrepante, fundamentalmente, en cuanto a los datos o índices que han de tomarse en consideración para realizar la comparación con el interés normal o habitual.

Así, un abundante bloque jurisprudencial consideró que la determinación de lo que debe considerarse como interés normal o habitual debía hacerse tomando como referencia los correspondientes a los intereses medios de los créditos de consumo. En esta línea, **SAP Oviedo sección 4 del 02 de mayo de 2019 Sentencia: 169/2019 Recurso: 101/2019 Ponente: JUAN CARLOS LLAVONA CALDERON**, **SAP Pontevedra sección 6 del 02 de mayo de 2019 Recurso: 32/2019 Ponente: MAGDALENA FERNANDEZ SOTO**, **SAP Valencia sección 7 del 30 de abril de 2019 Sentencia: 179/2019 Recurso: 42/2019 Ponente: AMPARO SALOM LUCAS** o **SAP Sevilla sección 8 del 15 de abril de 2019 Sentencia: 113/2019 Recurso: 365/2019 Ponente: JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO**. Otras resoluciones, por el contrario, se habían pronunciado en el sentido de que, debiendo atenderse a los tipos de interés establecidos para cada categoría de instrumentos u operaciones y así, en supuestos de tarjetas *revolving*, debía atenderse a los intereses establecido en el concreto mercado de tarjetas de crédito y no en el de crédito al consumo de forma genérica. Así, **SAP Madrid sección 19 del 10 de abril de 2019 Sentencia: 164/2019 Recurso: 123/2019 Ponente: MARIA VICTORIA SALCEDO RUIZ**, **SAP Albacete sección 1 del 25 de septiembre de 2018 Sentencia: 304/2018 Recurso: 308/2018 Ponente: JOSE GARCIA BLEDA**, o **SAP Barcelona sección 4 del 12 de abril de 2019 Sentencia: 306/2019 Recurso: 380/2018 Ponente: MARTA DOLORES DEL VALLE GARCIA**:

La discrepancia ha sido resuelta por la STS núm. 149/2020, de fecha 4 de marzo de 2020 . Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena, que ha sentado criterio para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» a fin de

realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, habiendo resuelto que debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. De manera que “si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.”

Considera la indicada resolución que a estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

De manera que, conforme a lo resuelto por el Alto Tribunal en la precitada resolución, el índice que debe ser tomado como referencia –para supuestos como el que nos ocupa- es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. Añade que “al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”.

A título ilustrativo, la indicada resolución considera que una TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que era –en aquel momento- algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de aquel procedimiento.

Y añade que “*El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*”. “*Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia,*

a los efectos que aquí son relevantes”. Por último “Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”. Y recuerda, con cita de la anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, que “no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.”

Pues bien, descendiendo al concreto supuesto que nos ocupa, debe convenirse con la actora en que el interés pactado en el contrato suscrito en fecha 5.5.2016 (TIN 17,99% y TAE 19,55%) no puede reputarse como notablemente superior al normal del dinero, habida cuenta que, realizando la comparación con los tipos de interés establecidos para la categoría de instrumento u operación que nos ocupa, esto es, con los intereses propios del concreto mercado de tarjetas de crédito de pago aplazado o *revolving*, según los datos facilitados a través de las estadísticas del Banco de España a la fecha del contrato (mayo 2016), resulta que los tipos de interés se situaron en un 20,97% (vid. links a los que se remite la demandante en su escrito de impugnación, siendo que este dato no se ha impugnado ni desvirtuado de contrario), de manera que el tipo de interés aplicado en el contrato (TAE 19,55%) no puede reputarse “notablemente superior al normal” de las operaciones de financiación que nos ocupan al tiempo de la contratación.

QUINTO.- Por último y en cuanto al invocado carácter abusivo el pacto de capitalización de intereses cuando existe una demora en el pago (art. 317 C. Com.) y la cláusula que permite la resolución anticipada del contrato, tal motivo de oposición tampoco puede merecer favorable acogida.

En cuanto a la primera cuestión y aun cuando en el escrito de oposición, nuevamente, falta cualquier referencia a cuáles sean las concretas cláusulas del contrato que nos ocupa que se tachan de abusivas, cabe suponer que se está refiriendo a la cláusula 24º, que regula la penalización por mora, contemplando, efectivamente, la posibilidad de que dicha penalización pueda ser capitalizada por CETELEM a los efectos del art. 317 C.Com. Sin embargo, examinado el extracto de cuenta, no puede colegirse del mismo que la entidad

financiera haya aplicado la indicada penalización, ni, en consecuencia, haya capitalizado la misma. De hecho, debe nuevamente insistirse en que la demandada tampoco concreta cuales serían las cantidades que, a resultas de la nulidad pretendida, deben ser eliminadas de la liquidación final.

Por último y en cuanto a la pretendida nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado, al respecto se ha de comenzar recordando que el **auto del TJUE de fecha 11 de junio de 2015 (asunto C-602/2013)** tras recordar (punto 51) que *“en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, una cláusula se considerará abusiva si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato celebrado entre el consumidor y un profesional. Por otro lado, el artículo 4, apartado 1, de la misma Directiva precisa que el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa”* afirma que: 1.- *“el mero hecho de que la cláusula de vencimiento anticipado sobre la que versa el litigio principal resulte contraria al artículo 693, apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil no permite por sí solo llegar a la conclusión del carácter abusivo de dicha cláusula”* (punto 52); y 2.- *Teniendo en cuenta que una cláusula de un contrato debe considerarse «abusiva» si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan de dicho contrato, “incumbe al juez nacional comprobar si la estipulación sobre el vencimiento anticipado, ..., produce efectivamente un desequilibrio de ese tipo”* (punto 53).

Como también es sabido, la **STS nº705/2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, en el recurso Nº 2658/2013, Pte: Ilmo. Sr. Luis Ignacio Sánchez Guiu**, declaró la abusividad de una cláusula de vencimiento anticipado en el marco de una acción articulada por la OCU contra Banco Popular y BBVA argumentando que *“aunque pueda ampararse en las mencionadas disposiciones de nuestro ordenamiento interno, ni modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, ni permite al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación (aunque con posterioridad lo haya permitido la legislación cuando el bien hipotecado es la vivienda habitual - art. 693.3, párrafo 2, LEC, en redacción actual dada por Ley 19/2015, de 13 de julio). Y en cualquier caso, parece evidente que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución con el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de una obligación accesoria, debe ser reputada como abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves”*.

Si bien aclara: *“Pero ha de tenerse presente que la abusividad proviene de los términos en que la condición general predispuesta permite el vencimiento anticipado, no de la mera previsión de vencimiento anticipado, que no es per se ilícita.”* ... *“Es decir, ante el pacto de vencimiento anticipado en un contrato celebrado con consumidores y siempre que se cumplan las condiciones mínimas establecidas en el art. 693.2 LEC, los tribunales deben valorar, además, en el caso concreto, si el ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado por parte del acreedor está justificado, en función de los criterios antes expuestos: esencialidad de la obligación incumplida, gravedad del incumplimiento en relación con la cuantía y duración del contrato de préstamo y posibilidad real del consumidor de evitar esta*

consecuencia; tal como estableció la ya mencionada STJUE de 14 de marzo de 2013 (caso C-415/11). ...”Es decir, ante el pacto de vencimiento anticipado en un contrato celebrado con consumidores y siempre que se cumplan las condiciones mínimas establecidas en el art. 693.2 LEC, los tribunales deben valorar, además, en el caso concreto, si el ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado por parte del acreedor está justificado, en función de los criterios antes expuestos: esencialidad de la obligación incumplida, gravedad del incumplimiento en relación con la cuantía y duración del contrato de préstamo y posibilidad real del consumidor de evitar esta consecuencia; tal como estableció la ya mencionada STJUE de 14 de marzo de 2013 (caso C-415/11).”...” La tutela de los consumidores aconseja evitar interpretaciones maximalistas, que bajo una apariencia de máxima protección, tengan como consecuencia paradójica la restricción del acceso al crédito hipotecario y, derivadamente, a la adquisición de vivienda en propiedad. Declarada la admisibilidad de las cláusulas de vencimiento anticipado en los términos expuestos, el mismo principio de equilibrio en las prestaciones que ha de presidir su interpretación, revela lo inadecuado de obligar a las entidades prestamistas, ante comportamientos de flagrante morosidad, a acudir en exclusiva a la vía declarativa para obtener la resolución contractual (art. 1124 Cc), con cierre de la vía ejecutiva especial legalmente prevista y correlativa obstaculización de la efectividad de la garantía real. ...”

Y añade, por último, que, “conforme a la jurisprudencia del TJUE, el juez nacional puede sustituir una cláusula abusiva por una disposición supletoria de Derecho nacional, siempre que esta sustitución se ajuste al objetivo del art. 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 y permita restablecer un equilibrio real entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato; si bien dicha posibilidad queda limitada a los supuestos en los que la declaración de nulidad de la cláusula abusiva obligue al juez a anular el contrato en su totalidad, quedando expuesto el consumidor de ese modo a consecuencias de tal índole que representan para éste una penalización...”

Por último el TJUE (Sala Primera) en sentencia de fecha 26 de enero de 2017, en el asunto C 421/14, ha reiterado que “por lo que respecta, por otra parte, a la cláusula 6 bis del contrato controvertido, relativa al vencimiento anticipado por incumplimientos de las obligaciones del deudor durante un período limitado, incumbe al órgano jurisdiccional remitente examinar, en particular, si la facultad que se concede al profesional de declarar el vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo está supeditada al incumplimiento por parte del consumidor de una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que tal incumplimiento tiene carácter suficientemente grave en relación con la duración y la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas generales aplicables en la materia en ausencia de estipulaciones contractuales específicas y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C 415/11, EU:C:2013:164, apartado 73).

Y ha añadido que “La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial de una disposición de Derecho nacional relativa a las cláusulas de vencimiento anticipado de los contratos de préstamo, como el artículo 693,

apartado 2, de la Ley 1/2000, modificada por el Real Decreto-ley 7/2013, que prohíbe al juez nacional que ha constatado el carácter abusivo de una cláusula contractual de ese tipo declarar su nulidad y dejarla sin aplicar cuando, en la práctica, el profesional no la ha aplicado, sino que ha observado los requisitos establecidos por la disposición de Derecho nacional.”

Pues bien, descendiendo al supuesto que nos ocupa y, nuevamente, presuponiendo que la cláusula que la demandada tacha de abusiva es la 23ª del contrato, se ha de convenir, nuevamente, con la actora en que la indicada cláusula, que contempla la posibilidad de que CETELEM considere vencida toda la obligación y exija el pago de la deuda, tanto vencida e impagada como la anticipadamente vencida en caso de “*falta de pago de al menos tres mensualidades durante la vida del crédito, sean o no consecutivas, o de la última mensualidad del contrato*”, no puede reputarse abusiva, pues la facultad que se concede, en este caso, al profesional está supeditada al incumplimiento por parte del consumidor de una obligación que, ciertamente, reviste carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, siendo que el impago de tres cuotas en un contrato como el que nos ocupa (tarjeta que pago aplazado para la adquisición de bienes de consumo) tiene carácter suficientemente grave en relación con la duración y la cuantía del préstamo.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la demandada las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el/la Procurador/a D./Dña. Olga Gutiérrez Álvarez, en nombre y representación de BANCO CETELEM S.A., en los presentes autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado contra [REDACTED] [REDACTED], se CONDENA a la demandada a abonar a BANCO CETELEM S.A. la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (2.784,65 euros), más el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de esta resolución y hasta el pago o consignación.

Y todo ello con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma NO CABE RECURSO.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Mostoles.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.